

Quales son los juicios

El derecho a confrontar una captura de pantalla de WhatsApp en el proceso penal

DOI: <https://doi.org/10.70467/rqi.n15.13>

El derecho a confrontar una captura de pantalla de WhatsApp en el proceso penal

The right to challenge a WhatsApp screenshot in criminal proceedings

SÁNCHEZ PÉREZ, Christian Pavel ¹

Recibido: 25.10.2025

Evaluado: 20.11.2025

Publicado: 28.12.2025

Sumario

I. Introducción. **II.** Métodos y técnicas. **III.** Estado de la cuestión. **IV.** Captura de pantalla como evidencia digital. **V.** De la teoría a la práctica: Idea de confrontación de capturas de pantalla de WhatsApp en el proceso penal. **VI.** Conclusiones. **VII.** Lista de Referencias.

Resumen

La investigación criminal y el uso de capturas de pantalla de WhatsApp ha determinado la emisión de diversos pronunciamientos por las Cortes alrededor del mundo. Sin embargo, el equilibrio entre la ciencia forense y las garantías constitucionales para razonar; en términos probatorios, una determinada evidencia, no siempre ha sido asimilada en su admisión y posterior valoración; por el contrario, en Perú especialmente, se ha decantado por otorgarle un valor indiciario y proporcionar razones de pertinencia, conduencia y utilidad que determinen la fundabilidad de una sentencia condenatoria. Es decir, existe una exigencia de determinar el contenido dogmático y técnico para confrontar eficazmente esta nueva forma de acreditar los hechos en el proceso penal. El presente artículo, describirá el estado de la cuestión en torno a la valoración otorgada a las capturas de pantalla en Perú, para luego proporcionar las razones dogmáticas y técnicas que servirían de herramientas para confrontar esta forma de acreditar los hechos en el proceso penal y con ello sugerir el derrotero para considerar la construcción de razones reforzadas que eviten condenas injustas.

¹ Abogado, Magister en Derecho Público con Mención en Derecho Constitucional por la UDEP, Piura – Perú, correo electrónico csanchez@cedefu.com, Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1358-7440>

Palabras claves: Prueba digital, capturas de pantalla, WhatsApp, valor probatorio, proceso penal, fiabilidad, cadena de custodia y derecho a confrontar.

Abstract

Criminal investigations and the use of WhatsApp screenshots have prompted various court rulings worldwide. However, the balance between forensic science and constitutional guarantees in the evidentiary reasoning process has not always been properly integrated into their admission and assessment. In Peru in particular, courts have tended to grant such evidence a merely circumstantial value, providing reasons for its relevance, admissibility, and usefulness to support a conviction. Therefore, there is a need to determine the doctrinal and technical framework required to effectively challenge this new form of proving facts in criminal proceedings. This article describes the current state of legal thought regarding the evidentiary assessment of screenshots in Peru and offers doctrinal and technical tools to confront this type of digital evidence in court, suggesting ways to construct stronger reasoning to avoid unjust convictions.

Key words: *Digital evidence; screenshots; WhatsApp; probative value; criminal proceedings; reliability; chain of custody; right to confront.*

I. Introducción

Cuando se inicia una investigación criminal, y esta es relacionada con la prueba digital, se asume un aura per se de incuestionabilidad o, peor aún, de fiabilidad concreta que determina prácticamente la apariencia de probanza de un hecho y con ello consecuentemente una condena. Si tomamos en cuenta que más del 90% de los delitos tienen un componente digital. (Digital Forensic Science Strategy, 2020), de ahí la necesidad de determinar la construcción dogmática y técnica para confrontar dicha prueba.

Las capturas de pantalla forman parte cotidiana de un nivel de interrelación virtual que plantea nuevos retos no solo para el derecho probatorio, sino también para la técnica de litigación oral. Pues constituyen dos áreas de suficiencia del derecho de defensa, que, en algunas latitudes, aún se encuentran en formación, como consideramos lo está el Perú.

Determinar el valor probatorio de una captura de pantalla en el proceso penal peruano, no es tarea que debiera ser atendida superficialmente. Por ello, en esta investigación, determinaremos

cuál es el rigor científico que debiera tomar en cuenta el abogado defensor para la admisibilidad de las capturas de pantalla en el proceso penal², abordando algunos consejos prácticos que incidan al menos en: (a) el valor indiciario de las capturas de pantalla de *WhatsApp* y (b) El contexto como corroboración de los hechos objeto de probanza a través de las capturas de pantalla de *WhatsApp*.

Para lograr el objetivo; se incidirá en la dogmática de la preservación de las capturas de pantalla, luego el derecho a confrontar razonablemente este mecanismo de probanza, haciendo especial énfasis al menos en la fiabilidad y cadena de custodia digital, por último, desarrollaremos desde un punto de vista práctico el cómo sugerimos realizar dicha confrontación a través del contraexamen para tomar en cuenta al momento de defender un caso concreto que pretenda utilizar capturas de pantalla como fuente de prueba.

II. Métodos y técnicas

La investigación es de enfoque cualitativo, que de acuerdo con (Avila Baray, 2006), se orienta al análisis de conceptos, significados y relaciones dentro de un fenómeno, priorizando la compresión de su naturaleza sobre la medición numérica. Bajo esa premisa, esta investigación se orienta a analizar el valor probatorio de las capturas de pantalla de *WhatsApp* en el proceso penal peruano. Se aplicó el método inductivo, partiendo del estudio general de la prueba digital hasta la creación de reglas derivadas específicas.

Como técnicas, se utilizó la revisión documental de doctrina, jurisprudencia y normativa en el proceso penal y evidencia digital, complementada con el análisis de contenido para identificar criterios dogmáticos y prácticos relevantes en la valoración de este tipo de evidencia y su eventual confrontación.

Es importante mencionar que la técnica de litigación propuesta en los ejemplos, no involucran su necesaria teorización, solo proporcionar ideas generales recurrentes que puedan servir al lector tomando como referencia la propia experiencia.

III. Estado de la cuestión

El uso de la tecnología e informática condiciona la interrelación humana de modo tal, que actualmente cualquier persona puede

² Reglas que analógicamente podrán ser extensivas a otros procesos como el civil, laboral, administrativo, administrativo sancionados, entre otros.

254

ser susceptible de un ciberataque. Puede ser incluso posible de un *malware* o peor aún víctima de una manipulación para generar apariencia en sus conversaciones a través de técnicas de suplantación de identidad, ingeniería social, entre otros.

El procesamiento de una conversación de chat a través del aplicativo *WhatsApp*, no necesariamente goza de un parámetro de ciberseguridad. De ahí, por ejemplo, el software *SparkKitty* (*Hacer capturas de pantalla o el famoso screenshot en WhatsApp es el peor riesgo para tu privacidad - Infobae, 2025*), que una vez instalado puede comprometer diversa información personal perjudicando y exponiendo gravemente a la víctima.

Por otro lado, existen aplicaciones como *ChatsMock Fake Chat Conversation Maker* o el asistente personal *Gemini*, que son capaces de recrear una conversación y el contexto de conversación en el que definitivamente pueden alterar la fuente de prueba, generando un espacio de suficiencia en el que una investigación puede asimilar como cierta no solo su naturaleza indiciaria, sino también el ámbito contextual.

La situación empeora si adicionamos que cualquiera puede ser víctima de *phishing*, ingeniería social, *software* malicioso, entre otros, que no pueden ser detectados a nivel usuario. De ahí, el necesario manejo de la preservación de evidencia digital y la exigencia de estándares de fiabilidad que correspondan la protección de la mismidad, autenticidad e integridad de las capturas de pantalla.

Captura de pantalla de WhatsApp: jurisprudencia y reglas jurídicas:

En el caso (People v. Rodríguez | 38 N.Y.3d 151 | N.Y. | Judgment | Law | CaseMine, 2022), se determinó³:

(i) La documentación generada con tecnología es admisible según las reglas de evidencia estándar.

³ Texto original: “[T]echnologically generated documentation [is] ordinarily admissible under standard evidentiary rubrics” and “this type of ruling may be disturbed by this Court only when no legal foundation has been proffered or when an abuse of discretion as a matter of law is demonstrated” (People v. Patterson, 93 N.Y.2d 80, 84, 688 N.Y.S.2d 101, 710 N.E.2d 665 [1999]). This Court recently held that for digital photographs, like traditional photographs, “the proper foundation [may] be established through testimony that the photograph accurately represents the subject matter depicted” (People v. Price, 29 N.Y.3d 472, 477, 58 N.Y.S.3d 259, 80 N.E.3d 1005 [2017] [internal quotation marks and citation omitted]). We reiterated that “[r]arely is it required that the identity and accuracy of a photograph be proved by the photographer” (id. [internal quotation marks and citation omitted]), which would be the boyfriend here. Rather, “any person having the requisite knowledge of the facts may verify” the photograph “or an expert may testify that the photograph has not been altered” (id. [internal quotation marks and citation omitted]).

255

(ii) Esto solo puede ser revocado por el Tribunal, cuando no se ha presentado fundamento legal o cuando se ha cometido un abuso de discreción.

(iii) Las fotografías digitales como las fotografías tradicionales, “la base adecuada puede establecerse mediante el testimonio de que la fotografía representa con precisión el tema representado. Cualquier persona que tenga conocimiento requerido de los hechos puede verificar la fotografía o un experto puede testificar que la fotografía no ha sido alterada.

El Tribunal Supremo Español (Sentencia Penal No 754/2015, TS, Sala de lo Penal, Sec. 1, Rec 10333/2015, 27-11-2015 - Iberley, 2015), ha determinado como reglas jurisprudenciales:

(i) Los pantallazos obtenidos a partir del teléfono móvil de la víctima no son propiamente documentos a efectos casacionales.

(ii) La impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria.

(iii) En este caso, será indispensable la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido.

Así, se reconoce el contexto de posibles identidades fingidas, pero añade que existirán razones para excluir la duda cuando exista (i) reconocimiento del imputado o bien la (ii) existencia de signos o modos de expresión de los que indubitablemente se concluya que provienen de él⁴.

En Perú, en el Recurso de Nulidad Nro. 600-2022 Lima, 2022, se estableció en el fundamento decimoquinto:

(i) El recurrente ha reconocido el número en mención correspondía a su número de celular.

(ii) En dichas imágenes se aprecian referencias al delito incoado.

⁴ Sin dejar de lado el reconocimiento contextual de la cautela a tomar en cuenta y la necesidad de una pericia que determine necesariamente el origen del teléfono y cuenta emisora.

256

(iii) La defensa no ha cuestionado ni ha precisado algún comentario sobre la veracidad o cuestionamiento de veracidad de las imágenes anexadas al expediente.

(iv) Si la defensa cuestionaba su credibilidad (como expresa en su escrito recursal) debió ser diligente y entregar el aparato celular o en su defecto la búsqueda del aparato a fin de que proporcione al órgano jurisdiccional y sea peritado.

(v) Si bien la carga de la prueba corresponde al representante del Ministerio Público, la defensa de parte tiene obligación de establecer la estrategia de defensa más idónea durante el proceso y utilizar las herramientas necesarias para poder amparar su teoría del caso⁵.

(vi) Si se pretende restar veracidad a dichas copias de conversaciones de *WhatsApp*, estuvo en toda posibilidad de promoverlo en decurso de todo el proceso.

Luego se añadió en el (*Recurso de Nulidad Nro. 11-2024-Lima, 2024*), en el fundamento 17 se determinó:

(i) No se valoró que no se realizaron las pericias respectivas que acrediten que los audios y capturas de pantalla de las conversaciones y diálogos entre el agraviado y su patrocinada fuesen verídicos.

(ii) Se trata de capturas de pantalla que fueron aportadas por uno de los interlocutores: el agraviado

(iii) La prueba digital ha de apreciarse con la mayor de las cautelas y precauciones, dado que es perfectamente posible que pueda ser adulterada o manipulada por alguno de los intervenientes, para este supremo Tribunal la fiabilidad del contenido de dichos medios de prueba se sostiene en la correspondencia con la secuencia delictiva del delito perpetrado y la conducta asumida por la sentenciada antes y después de dicho hecho punible.

(iv) Las capturas y las conversaciones entre el agraviado y la sentenciada no han sido manipuladas, por lo que, a pesar de no contar con el soporte físico para peritarlo, se trató de una prueba que puede ser valorada con el conjunto de las demás pruebas.

⁵ Pese a que la responsabilidad penal debe probarse, la inversión de la carga de la prueba aparece para determinar, que, si se pretende cuestionar una prueba digital, deberá promoverse tal actuación.

257

La determinación deóntica compatible con el ordenamiento jurídico peruano para estas reglas sería la siguiente:

R1: La captura de pantalla puede establecer su valor probatorio mediante la entrega impresa, testimonio u otro, de los intervenientes o de cualquier persona, siempre que verse con precisión el tema representado ya sea por conocimiento de los hechos o en calidad de experto a fin de explicar que no ha sido alterada.

R2: La impugnación de la integridad, autenticidad y mismidad de las capturas de pantalla podría desplazar la carga de la prueba. La defensa tiene el deber de utilizar herramientas adecuadas para tal fin, aprovechando la oportunidad que promueve el proceso.

R3: Las capturas de pantalla serán valoradas en el fondo cuando estas hagan referencias al objeto del proceso. Determinando su fiabilidad con la secuencia del delito, pero sin dejar de apreciarse con cautela, evitando el abuso de discrecionalidad, haciendo una valoración individual y en conjunto de la prueba.

Ahora bien, el sentido interpretativo sobre las capturas de pantalla de *WhatsApp*, exige un tratamiento técnico y específicamente científico. Por ello, conocer la funcionalidad de dicha aplicación permitirá determinar la validación metodológica o no de las reglas antes descritas.

IV. Captura de pantalla como evidencia digital

Manejar evidencia digital debe generar conciencia de la importancia que el equilibrio entre las garantías procesales y la ciencia deben reflejar para determinar el derecho de defensa adecuado en la relación existente entre la prueba electrónica y el proceso penal.

Así, dentro de las fuentes de evidencia digital, deben tomarse especial atención a la facilidad con la que los datos digitales pueden ser modificados o editados, por lo que la construcción de una estrategia de confrontación, consideramos que necesariamente debe partir por los mecanismos científicos que permitan asegurarla.

De acuerdo con (Guttman et al., 2022), existen cuatro tipos de evidencia digital: medios físicos, imágenes/archivos digitales, otros objetos digitales y evidencia generada por las fuerzas del orden. (p.1)⁶

258

Cuando determinamos la ubicación del tipo de fuente, en este trabajo consideraremos la captura de pantalla como una prueba digital que está determinada por una imagen e incluso un archivo digital cuando se procede con la exportación de conversaciones. Esto, sin considerar otras fuentes, como correo electrónico o discos compactos que sirven de soporte accesorio en su manejo usual al requerir que el propio aplicativo remita cierta información.

Adicionalmente, es de vital importancia socializar, que la volatilidad de la información está supeditada a la vigencia de la cuenta de usuario, si no es preservada esta puede perderse y con ella los datos útiles para la investigación o para su desvinculación.

Tomando este punto de partida, la captura de pantalla proviene de un aplicativo de mensajería instantánea, cuyas cualidades son especificadas en su propia página virtual⁷:

- (1) Envío de mensajes privados, cifrados de extremo a extremo.⁸
- (2) Contacto y conexión individual y colectiva,
- (3) Diseño de seguridad de privacidad,
- (4) *Code verify* para autenticación de WhatsApp web, entre otros.⁹

Por lo que el conocimiento del aplicativo servirá para poder determinar la validez de las tres reglas. Para ello desarrollamos al menos dos conceptos que permitirán dotar de herramientas generales para la construcción del modelo de confrontación sobre dichos puntos, que para nada podrán ser considerados como únicos, sino referenciales para seguir enriqueciendo la dogmática de la prueba en relación a la técnica de litigación estratégica de la evidencia digital.

¿El derecho a confrontar una captura de pantalla?

El derecho a confrontar evidencia, cualquiera sea su naturaleza o denominación, tiene protección como contenido mínimo en el sistema de protección de derechos humanos¹⁰, constitucional¹¹ y legal¹².

⁶ Texto original: This document describes four types of digital evidence: physical media, digital images/files, other digital objects, and law enforcement (LE)-generated evidence.

⁷ Puede visitar: <https://blog.whatsapp.com/?page=2> (visto el 30 de setiembre de 2025)

⁸ Donde las llamadas, mensajes personales, fotos, etcétera se mantienen entre los usuarios, ni si quiera WhatsApp puede verlos.

⁹ Puede visitar:

https://faq.whatsapp.com/1210420136490135/?helpref=hc_fnav&cms_platform=web (visto el 30 de setiembre de 2025)

¹⁰ Artículo 6.3 del Convenio Europeo de derechos humanos, el artículo 14.3 literal e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, Convención Americana de Derechos humanos artículo 8.2 literal f) Preceptos que regulan el derecho a interrogar los testigos de cargo.

El profesor Mauricio Duce, (2014), indica:

259

Me parece pacífico afirmar que el derecho de confrontación constituye una garantía básica que disponen los acusados en juicio que forma parte del núcleo duro de los mínimos que impone el debido proceso y que se trata de una garantía que ha sido reconocida ampliamente en el sistema internacional de protección de derechos humanos, el derecho comparado y nuestra legislación constitucional y procesal penal a pesar que ha sido tratada regularmente con una etiqueta distinta como lo es la del principio de contradicción o contradictoriedad. (p.126)

En tal sentido, toda persona acusada de un delito tiene el derecho a interrogar testigos o peritos a fin de que la información aportada pueda ser controvertida según su punto de vista y con ello alcanzar razones adecuadas para emitir un pronunciamiento.

Confrontar una captura de pantalla incidirá en la presentación de información que abone en la teoría del caso exculpatoria o de duda razonable, cuyos aspectos iniciales, pero definitivamente no únicos, inciden en un paso a paso para buscar la falsabilidad de las tres reglas jurisprudenciales antes descritas, a tomar en cuenta:

4.1 Cadena de custodia

La CIDH establece la cadena de custodia como un registro preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso.¹³

Analógicamente, la cadena de custodia digital constituye el derrotero inicial e ininterrumpido que ha de construirse en virtud de las exigencias procedimentales previstas en cada país, tomando en cuenta, las reglas de evidencia que permitan identificar, adquirir, preservar, analizar, documentar el proceso forense¹⁴. Adicionando la posibilidad, en este caso concreto, que la propia persona también puede realizar dichos pasos para las

¹¹ Previsto en el artículo 139 inciso 14, Artículo 9 del Código Procesal Constitucional como expresión de la tutela procesal efectiva.

¹² Previsto en el artículo I numeral 2 del Código procesal penal como derecho a contradictorio, artículo 356 previsto como contradicción de la actuación probatoria, artículo 372 numeral 3 como derecho a contradictorio en la conclusión anticipada, artículo 378 inciso 6 y 8; artículo 387 inciso 2, artículo 422 inciso 5, artículo 478 inciso 1

¹³ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, *supra* nota 274, párr. 305.

¹⁴ Para ello, cuando se trate de un perito forense podrá confrontarse en el caso peruano con el Manual de Análisis de la evidencia digital. RCG 79-2024-CG-PNP/EMG, de fecha 9 de marzo de 2024.

capturas de pantalla y que el abogado estará en la capacidad de poder confrontarlo.

Por ejemplo, la necesidad de conocer la “originalidad”, la trazabilidad de la captura de pantalla. Cuando en **R1**, se habilita “la entrega impresa de la captura de pantalla”, existen parámetros inmanentes que no pueden perderse de vista y que el abogado debe estar en la capacidad de formularlos, por mencionar algunas:

R1_1: Forma de extracción del archivo a imprimir

R1_2: Aseguramiento de archivo con código *hash* de origen

R1_3: Aseguramiento de archivo con código *hash* de destino

R1_4: Se verificó la comparación de *hash* o hubo una brecha de integridad

R1_5: Quién o quiénes realizó (aron) este procedimiento, (...)

R1_6: Hubo consentimiento y hasta dónde fue el alcance (...)

Conforme se advierte, existe una valiosa cantidad de información que el abogado debe recabar y conocer para determinar si existe o no una adecuada preservación de la evidencia. Cuando en **R1**, se establece la variable “a fin de explicar que no ha sido alterada”, pueden establecerse parámetros inmanentes adicionales:

R1_(n): ¿Se realizó a través de requerimiento de información de registro¹⁵?

R1_(n+1): ¿Es consecuencia de una preservación digital?

Estas subreglas determinan el modelo de confrontación que el abogado debe desarrollar para generar el debate y garantice un contradictorio adecuado conforme se darán algunos ejemplos prácticos en el capítulo III.

4.2 Proactividad de la defensa, mas no desplazo de la carga de la prueba

Cuando hablamos del desplazamiento de la carga de la prueba en **R2**, entendiéndola en el contexto del derecho penal¹⁶, ha determinado de que la carga de la prueba corresponde a Ministerio Público¹⁷.

¹⁵ Es una pauta relevante cuando se trate de las afirmaciones del propio agraviado y las capturas de pantalla proporcionadas por este.

¹⁶ Pues en el derecho civil peruano regula la carga de la prueba a quien afirma un hecho, pero ante una contradicción esta puede desplazarse cuando hay una contradicción. Incluso el comportamiento procesal, la declaración asimilada, entre otros, permiten justificar validez de esta interpretación en este campo específico del derecho.

261

Por lo que considero que la **R2** es inválida por contrariar el bien debido a la persona humana en relación a la tratativa de su inocencia y la carga de probarla con una imputación necesaria exclusiva y excluyente a Ministerio Público. En igual sentido, la oportunidad que puede promover el proceso tampoco es una regla válida en tanto intrínsecamente la investigación, si bien da oportunidad para la determinación de los elementos de cargo y descargo de la responsabilidad, esto no implica *per se* una obligación del imputado a subsanar actos de investigación deficientes o preparar el terreno para su propia autoincriminación.

Por ejemplo, si un fiscal no validó:

R1_(n): ¿Se realizó a través de requerimiento de información de registro?

Con ello, perdiendo la oportunidad de verificar datos como:

- (i) Modelo de hardware
- (ii) Versión de la aplicación
- (iii) Sistema operativo
- (iv) Red móvil
- (v) Operador celular
- (vi) Proveedor de servicios de internet
- (vii) Tipo de cuenta
- (viii) Hora de registro
- (ix) Número de teléfono
- (x) Dirección de correo electrónico
- (xi) Actividad del dispositivo
- (xii) Número de cuentas
- (xiii) Foto de perfil
- (xiv) Hora de la carga de la foto de perfil
- (xv) Lista de contactos añadidos en *WhatsApp*
- (xvi) Grupos en los que se es miembro
- (xvii) Comunidades en las que ingresó
- (xviii) Ajustes de la cuenta, con los ajustes de privacidad seleccionados

¿Cuál sería la razonabilidad para desplazar la carga de la prueba? Por ejemplo, si la imputación viene descrita por el agraviado quien afirma ser víctima de extorsión a través de *WhatsApp* y acusa al usuario de una cuenta porque tiene “su foto de perfil”. El estándar mínimo para validar que exista una correlación entre: “contacto” y “hecho”, fiscalía puede comprobar a través de la información

¹⁷ Esta regla guarda correspondencia con el principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 2, numeral 24 literal e la Constitución Peruana, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Peruano, el artículo IV del título preliminar del Código Procesal Penal peruano

de registro si verdaderamente el número de celular se encuentra agendado en la aplicación del agraviado conforme su afirmación o a través de su preservación limitando con ello denuncias injustas bajo la creencia de la determinación de trazabilidad.

Puede incluso realizar una preservación de cuenta a fin de que el aplicativo pueda remitir los datos de la cuenta objeto de investigación¹⁸. Es decir, esta regla no cumple parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, pues no es idónea, necesaria y mucho menos proporcional pues existen medios más idóneos y sobre todo científicos que invalidan **R2**.

4.3 Confiabilidad y Fiabilidad

Determinar fiabilidad en relación a la secuencia del delito descrito en la captura de pantalla, expresada en **R3**, considero que determina un exceso de discrecionalidad, que incrementa la posibilidad de una condena injusta y la inexigibilidad un estándar argumentativo no buscado.

¿Es posible reemplazar los estándares científicos por la cautela judicial?

Cuando hablamos de “secuencia del delito”, está refiriéndose al contexto. Sin embargo, este deberá ser interpretado únicamente como: **(i)** la relación de hechos individualmente considerados y periféricos al objeto de la investigación primordialmente o **(ii)** al contexto que determina la validez de una prueba digital plena: confianza de procedimientos.

Por ejemplo, si existiese discrepancias entre el código *hash* de entrada y volcado de evidencia digital y con ello determinando la ausencia absoluta del aseguramiento de la evidencia, carecería de toda validez de configuración interna y la valoración individual adolecería de un vicio insubsanable, impidiendo con ello una valoración conjunta o de secuela del proceso.

Por otro lado, en el contexto en el que exista aceptación de cargos por coimputados no exime de un análisis de fiabilidad de la prueba digital.

En cualquier sentido ¿Es posible presumir la fiabilidad de la prueba? Considero que no, pues en el razonamiento de la regla, involucraría dar por veraces los hechos objeto de debate impidiendo el contradictorio. Por ello, el concepto de fiabilidad deberá relacionarse a la secuencia de la cadena de custodia,

¹⁸ Puede realizarse a través de: <https://www.whatsapp.com/records/login> (visto el 3 de octubre de 2025)

que la garantiza para posteriormente determinar si puede ser valorada de manera conjunta, establecer lo contrario involucraría un ejercicio abusivo de discrecionalidad y un error que validaría la apariencia de corrección, sin serlo.

V. De la teoría a la práctica: idea de confrontación de capturas de pantalla de WhatsApp en el proceso penal

Estructurar un contrainterrogatorio ideal sobrepasaría las aspiraciones de la investigación, sin embargo, proporcionaremos un ejemplo de caso para brindar algunas ideas básicas a tomar en cuenta:

Caso

La agraviada imputa actos de chantaje sexual a través del aplicativo de mensajería WhatsApp el día 3 de octubre de 2025 de la cuenta con número de celular +51 999 999 +++. Realiza la denuncia y presenta capturas de pantalla de WhatsApp. Del contexto de la conversación inicial advierte que se trata del amigo que le presentaron la noche anterior, pues fue con él con quien mantuvo relaciones íntimas y este detalle solo conoce su mejor amiga, ex enamorada del denunciado, quien le aconsejó eliminar los chats luego de ser impresos.

El denunciado alega inocencia y que no tiene nada que ver con el objeto de la denuncia.

En un interrogatorio; por demás básico, pero ejemplificador, el caso podría responder a las siguientes preguntas. Aclarando que podrían ser muchas más pero no serán tomadas en cuenta:

1. ¿Cuándo ocurren los hechos?
2. ¿A través de qué medio?
3. ¿Qué hizo con las conversaciones a través de WhatsApp?
4. ¿Qué contenido tienen esas conversaciones?
5. ¿Qué amigo fue?
6. ¿Quién le presentó a ese amigo?
7. ¿Cuándo le presentaron a este amigo?
8. ¿Qué hicieron con este amigo?
9. ¿A quién le contó de esta situación?
10. ¿Qué relación tiene este amigo y la persona a la que le contó?
11. ¿Qué le aconsejó esta amiga que hiciera con los chats?

Así, la línea de impugnación del contrainterrogatorio deberá estar pensado para procurar abordar todas las reglas descritas en el capítulo II. Con fines de explicación solo tomaremos las que se considera más usual y que permita poner en práctica:

264

Para: R1_1: Forma de extracción del archivo a imprimir

Abogado: Usted indicó, ¿que realizó la impresión de su conversación por WhatsApp? ¿Correcto?

Declarante: Sí

Abogado: Pero no especificó, ¿que haya exportado la conversación por WhatsApp? ¿Ciento que no?

Declarante: No

Abogado: Porque no lo realizó, ¿cierto?

Declarante: No

Para: R1_2: Aseguramiento de archivo con código hash de origen

R1_3: Aseguramiento de archivo con código hash de destino

Abogado: Usted entregó la impresión a la autoridad policial, ¿Verdad?

Declarante: Sí.

Abogado: Cuando este policía le recibió esas impresiones, usted no le mostró el teléfono celular para verificar, ¿o sí?

En cualquiera de las dos respuestas determinará un escenario claro de ruptura de cadena de custodia. La versión defensiva indicaría:

Declarante: Sí, él lo verificó e incluso compulsó su firma en todas las páginas.

Ante ello, este se convertiría en el escenario claro para poder cuestionar la fiabilidad de la plenitud de la evidencia digital:

Abogado: Quiere decir, que ¿no le explicó el procedimiento de preservación de evidencia digital?

Declarante: No, desconozco.

Abogado: ¿Tampoco realizó una exportación con la autoridad policial?

Declarante: Tampoco.

265

Abogado: Entiendo que tampoco hicieron un requerimiento de información de su cuenta, o ¿sí?

Declarante: No

Abogado: En igual sentido, al no contar con el archivo de exportación ni de chats ni del requerimiento de información, no realizaron el código *hash*, ¿correcto?

Declarante: No

Abogado: Finalmente, para cerrar ese punto, no existía nada que les impida realizar la extracción de chats, el requerimiento de información de cuenta, ni mucho menos el código hash, ¿cierto?

Declarante: No

Adviértase, que el contrainterrogatorio va mostrando lo que pretendemos evidenciar, no con un carácter de incuestionable, sino de razonablemente probable bajo los cánones de la duda razonable. Que las condiciones de captura de pantalla de *WhatsApp*, exige la necesidad de utilizar los propios términos de la aplicación, los estándares de preservación para poder hablar de fiabilidad, cadena de custodia y sobre todo de plenitud de la prueba. Estipular lo contrario implicaría otorgar validez a una motivación carente de estándar y ausente de correcta argumentación.

VI. Conclusiones

a. Existe una valoración individual y conjunta de las capturas de pantalla. Si se pretende cuestionar, en virtud de la primera, no deberá concurrir una aceptación parcial ni total del remito de la captura de pantalla. Sobre la segunda, los elementos periféricos deberán evidenciar contradicciones técnicas y probatorias que falseen el reconocimiento por un experto o un testigo en relación con la propia prueba, sus componentes y posteriormente los hechos.

b. La fiabilidad de la evidencia digital corresponde a la plenitud de la prueba individualmente considerada y no en correlación al contexto del caso.

c. La comunicación entre la dogmática y la técnica de litigación oral son el filtro por excelencia para determinar el contenido adecuado del derecho a confrontar las capturas de pantalla de *WhatsApp*.

d. Las capturas de pantalla solo guardan validez con la determinación deontica R1. El análisis de R2 y R3 resultan excesivos y contrarios a una debida motivación.

VII. Lista de Referencias

- Guttman, B., White, D. R., & Walraven, T. (2022). Digital Evidence Preservation: Considerations for Evidence Handlers (NIST Interagency Report NIST IR 8387). National Institute of Standards and Technology. <https://nvlpubs.nist.gov/nistpubs/ir/2022/NIST.IR.8387.pdf>
- National Police Chiefs' Council. (2020, julio). Digital Forensic Science Strategy. https://www_npcc.police.uk/SysSiteAssets/media/downloads/publications/publications-log/2020/national-digital-forensic-science-strategy.pdf
- Avila Baray, H.L. (2006). Introducción a la metodología de la investigación (1^a ed.).
- Duce, M. (2014). El derecho a confrontación y uso de declaraciones emitidas en un juicio previo anulado. *Política Criminal*, 9(17), 118–146.
- Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1.^a. (2015, 27 de noviembre). Sentencia penal N.º 754/2015 (Recurso N.º 10333/2015). Iberley. <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-penal-n-754-2015penal-sec-1-rec-10333-2015-27-11-2015-47469603>
- Escobar Ruiz, D. (2025, 6 de julio). Hacer capturas de pantalla o el famoso screenshot en WhatsApp es el peor riesgo para tu privacidad. Infobae. <https://www.infobae.com/tecnologia/2025/07/06/hacer-capturas-de-pantalla-o-el-famoso-screenshot-en-whatsapp-es-el-peor-riesgo-para-tu-privacidad/>
- People v. Rodriguez, 38 N.Y.3d 151 (N.Y. 2022). Retrieved from <https://www.casemine.com/judgement/us/6731a48d7713685b8cc132c8>
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria. (25 de enero de 2023). Recurso de Nulidad N.º 600-2022, Lima. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/07/RN-600-2022-Lima-LPDerecho.pdf>



267

Corte Suprema de Justicia de la República. (2024, 2 de abril).

Recurso de nulidad N.º 11-2024, Lima [Sentencia]. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/04/RN-11-2024-Lima-LPDerecho.pdf>